REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00379 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Gabinete de Políticas Sociales de la Presidencia de la República (GPS) y a su vez, en representación del Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Lcdos. [redacted], Taurys [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como partes recurridas al Lcdo [redacted] y la Presidencia de la República, las cuales no produjeron memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se…. ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Mediante oficio núm. DG-0286-2021 de fecha 23 de abril de 2021 el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), ordenó la desvinculación por interés institucional de [redacted] como encargado de la regional Distrito Nacional, quien, no conforme con la decisión de la administración, solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), que se convocara a la comisión de personal en relación con el reclamo de pago de prestaciones laborales, reconociéndole el MAP, solo el pago por concepto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de 60 días de vacaciones, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00379 de fecha 24 de junio de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de mayo de 2021 por el señor [redacted], en contra del SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS) y [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo contra el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DEPOLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS) y [redacted], de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS) y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 21 y 24.3 de la Ley 41-08 de Función Pública, que definen al funcionario de confianza y a los de estatuto simplificado. **Segundo medio:** Violación al artículo 28 de la Ley 14/91, de fecha 20 de mayo de 1991, dentro de la cual fue contratado y la cual establecía que luego de laborar por espacio de 10 años le correspondía el pago de un mes de salario por cada año de servicio. **Tercer medio:** Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no pueden ser derogadas por convenciones particulares, violación al artículo 62 de la Ley 87-01 de Seguridad Social y a los artículos 7, 60 y 61 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente sostiene en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en la violación a los artículos 21 y 24.3 de la Ley 41-08 de Función Pública, que definen al funcionario de confianza y a los de estatuto simplificado, esto ya que no tomaron en consideración que el recurrente laboró por espacio de 16 años y 7 meses como [redacted] Nacional, no como asesor de los funcionarios de alto nivel sino como director de un departamento, lo que evidencia que no encaja en el grupo de los funcionarios de libre nombramiento y remoción ni en los empleados de confianza y mucho menos en los temporales por lo que solo cabe en la definición del artículo 24.3 por lo que es beneficiario de los derechos previstos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

10. En sus argumentos sostiene el recurrente que la contratación del recurrente desde enero de 2007, vigente en ese momento la Ley núm. 14/91 de fecha 20 de mayo de 1991, no obstante entrar en vigencia la Ley núm. 41-08, conservaba los beneficios reconocidos por la ley anterior tal y como dispone el artículo 28 de esta, por lo que el caso en cuestión debió ser

analizado al tenor de esta, al no hacerlo procede la casación de la sentencia impugnada.

11. Respecto del argumento presentado justificado en que la norma aplicable al caso en cuestión debe ser la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa ya que al momento de su ingreso resultó ser la norma vigente, se debe dejar sentado que durante su trayectoria activa como empleado en la Administración intervino la Ley núm. 41-08, constituyendo una norma aplicable a su relación de empleo ya que ésta última es de ejecución sucesiva indefinida, asimilable por su naturaleza a una situación en curso, siempre y cuando no afecte derechos adquiridos y consolidados al amparo de la norma anterior, lo que no ocurre en la especie.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la categoría de servidor público que corresponde al recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL ASUNTO 3. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS), en representación del SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN), con la finalidad de que este Tribunal ordene a las parles recurridas que le reconozcan como empleado de estatuto simplificado, al tenor de las características propias de sus funciones, y, consecuentemente se ordene a pagar la indemnización laboral prevista en el

artículo 60 de la Ley núm. 41 -08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008, así como al pago de: "a) Dieciocho (18) meses de salarios a razón de RD$¡07,3S9.00 mensuales, igual a la suma de un millón novecientos treinta y tres mil dos pesos (RD$1933.002.00). para un total de RD$¡.933.002.00; b) la suma de RD$25.000.000.00 (veinticinco millones de pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos al nunca inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); c) abonarle a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), la suma de RD$J.654.576.84 (un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos con 84/100), más los intereses y mora correspondiente" Sobre el puesto de trabajo y la indemnización 7. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que el recurrente pretende ser reconocido como empleado de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedor de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, mientras que la parte recurrida, SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN), sostiene que dicha parte no puede ser reconocido como empleado de estatuto simplificado, en virtud al cargo y el Grupo Ocupacional que ocupaba, es decir, como Encargado Regional en la Regional Distrito, cargo que pertenece al Grupo Ocupacional V Encargado Regional. 8. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 9. Dentro de los empleados de libre nombramiento y remoción encontramos los empleados de confianza, en donde el artículo 21 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece lo siguiente: "Artículo 21.- Los cargos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores v asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio (...)". 10. A su vez, el articulo 24 de la Ley 41-08, nos define los empleados de estatuto simplificado de la manera siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1, Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública (...)". 11. Luego del análisis exhaustivo del expediente, este Tribunal ha comprobado que, el señor [redacted], laboró en el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN), desde el quince (15) de mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), hasta el veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinte uno (2021), desempeñando el cargo de Coordinador Técnico de Operaciones, además que la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece que los empleados de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, en cambio los empleados de estatutos simplificado son quienes resulten seleccionados para desempeñar tareas de servicios generales y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oficios diversos, en actividades tales como mantenimiento, conservación y servicios de edificios, equipos e instalaciones, vigilantes, custodia, portería y análogos. 12. En ese sentido, del análisis anterior, se llega a la conclusión de que el señor [redacted], se desempeñaba como Encargado en la Regional Distrito en el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN), por lo que, la naturaleza de su relación de empleado, entra al denominado ^'Empleado de Confianza", no correspondiéndole el titulado "Empleado de Estatuto Simplificado", pues dentro de las características establecidas de este último de manera puntual la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece que los mismos realizan actividades de servicios generales tales como mantenimiento y oficios diversos, entre otros, más los empleados de confianza realizan actividades desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel, por lo que contrario a lo identificado por la recurrida, el cargo desempeñado por el señor [redacted] , entra dentro del reglón de empelado de confianza, no al de los empleados de estatuto simplificados. 13. En esa tesitura, en fecha 5 de junio de 2018 el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIAROS (SlUBEN), emitió la resolución núm. 0001, refrendada por el Ministerio de Administración Pública, a través de la cual fue aprobado Manual de Cargos de dicha institución, colocando en el "Grupo Ocupacional V. Encargado", entre otros, el puesto de "Encargado Regional en la Regional Distrito", cargo que ocupaba el señor [redacted]. 14. De conibnnidad con la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, se establece el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, disponiendo como funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado solo al Grupo Ocupacional I, de Servicios Generales, y al Grupo Ocupacional 11, de Apoyo Administrativo, a quienes les reconoce el pago de la indemnización

económica contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 15. En vista de todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado lia podido advertir que las funciones que realizaba el recurrente, señor [redacted], como "Encargado Regional" en la Regional Distrito Nacional del SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), se encuentran dentro del "Grupo Ocupacional V, Encargado", conforme a la descripción del puesto depositada, pues la naturaleza y misión de su cargo consistía en ^'realizar tareas relacionadas con e¡ levantamiento de información y seguimiento a la formulación y ejecución de los planes estratégicos y operativos de la institución (...) por lo que de acuerdo articulo 24 de la Ley núm. 41 -08 y conforme al manual de cargos aprobado por el M AP para el sistema Único de Beneficiarios, no procede el pago de beneficios que arguye le son de derecho, por concepto indemnización conforme el artículo 60 de la Ley 41 -08, y en ese sentido procede rechazar la solicitud de pago de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08"(sic).

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho a controvertir la determinación de la categoría de servidor público que corresponde al señor [redacted], quien ocupó el puesto de Encargado regional desde el 15 de septiembre de 2004 al 23 de abril de 2021; de ahí que concluyeron, tras el análisis conjunto tanto de la Resolución núm. 0001, que aprobó el manual de cargos de dicha institución como la circular núm. 4295 de fecha 7 de julio 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública MAP, que el servidor público, por las labores desempeñadas, perteneció al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

grupo ocupacional V, por lo que al reconocer la circular núm. 4295 los beneficios previstos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 a favor de los grupos ocupacionales I, II, III, pero en relación con el grupo ocupacional al que perteneció el recurrente, no fueron reconocidos dichos valores por lo que rechazó el recurso en cuanto a ese aspecto.

14. Al tenor de lo anteriormente dicho es necesario que esta Tercera Sala deje establecido que la Resolución núm. 0004295 establece cinco categorías de servidores públicos, "1. Funcionarios o Servidores Públicos de Libre Nombramiento y Remoción, dentro de cuya categoría están los cargos de confianza, que sólo les corresponde el pago de los derechos adquiridos que son: vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de Navidad. 2. Funcionarios o Servidores Públicos de Carrera: los cuales tienen el derecho a la titularidad del cargo, que es el derecho a la permanencia. 3. Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupos Ocupacionales I. Servicios Generales y II. Apoyo Administrativo, respecto de los cuales se reconoce el pago de una Indemnización Económica equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los dieciocho (18) meses de salario: las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario No.13. (Artículo 60 LFP). 4. Empleados Temporales: Si tienen más de doce meses en el cargo,

les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No.13, a partir de tres meses del año calendario. 5. Los Servidores Públicos que a la entrada en vigencia de la Ley ocupaban cargos de carrera, en caso de cese injustificado deberán recibir una indemnización económica en base al citado artículo 60, por disposición del Artículo 98 de la Ley y el Artículo 138 del Reglamento No.523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública".

15. En el caso que nos ocupa, la Administración aseguró ante los jueces del fondo que el servidor público corresponde a la categoría de empleado de confianza, dispuesta en el artículo 21 de la ley núm. 41-08, que establece, *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores v asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.* De

igual manera externó que por este hecho no pudo el tribunal reconocer derechos que la ley dispone que son exclusivos para determinadas categorías.

16. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del fondo otorgaron categoría de funcionario de empleado de confianza al recurrente, siendo importante aquí resaltar que ya esta Tercera Sala ha establecido que estos tipos de empleados tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que desempeñan puestos calificados por sus funciones de asesoramiento. Son estos los servidores de acuerdo con el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm.41-08 asimila empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel.

17. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor [redacted], quien ocupó el puesto de Encargado regional desde el 15 de septiembre de 2004 al 23 de abril de 2021 (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como encargado, corresponde a la categoría de confianza,

o sea de libre remoción) no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no fue demostrado que prestara la función estricta de *secretarios, ayudantes, asesores y asistentes* de la institución de que se trate, de conformidad al artículo 21 de la Ley 41-08 antes citada. Al hilo de lo anterior, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; de lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2021 que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ya que si bien argumentó con mucha propiedad sobre el acogimiento de daños y perjuicios a partir de la violación a la Ley núm. 87-01 y a los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, se limitó a imponer un monto de reparación de daños y

perjuicios, obviando estatuir sobre el reclamo hecho en el recurso contencioso administrativo en el sentido de que se ordenara a la parte recurrida reportar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) los montos que debió remitirle desde que el recurrente fue contratado para laborar en el Siuben, de modo que pudiera disponer de la devolución de los montos que engrosarían su fondo de pensiones en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en el régimen de capitalización individual o en la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en el régimen de reparto.

19. Para fundamentar su decisión, respecto de la demanda en daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre los Daños y Perjuicios 16. El señor [redacted], solicita el pago de a) la suma de RD$25,000,000.00 pesos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) DEL GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA PRESIDENCIA (GPS), por la no inscripción a tiempo y el no pago al día de las Cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que durante la relación laboral lo han colocado al margen de beneficiarse de los planes de pensión y jubilación que en beneficio de los trabajadores afiliados e inscritos establece la ley 87-01. 17. La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18/11/2015). 18. "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8/02/1991, R.Í 1214, Tribunal Supremo Español). 19. Es menester establecer lo establecido en el artículo 75 parra III, del Decreto número 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, establece lo siguiente: "Es responsabilidad de la funcionaría o servidora pública en estado de embarazo tomar su licencia pre natal oportuna este, de acuerdo al periodo de embarazo: en caso de insistir en permanecer en su lugar de trabajo hasta la fecha del parto, deberá notijícarlo por escrito, haciendo constar que asume los posibles riesgos". 20. En ese sentido, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales2" 21. En respuesta a lo anterior es importante destacar, que el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) no ha violentado ni vulnerado ningún derecho al señor [redacted], por lo que no existe, ni se ha demostrado daño y perjuicio alguno, toda vez que según el Contrato de Servicios Profesionales por Tiempo Definido suscrito en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) entre el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN) y el señor [redacted], establece en sus numerales 6 y 7, cito: A saber, "6.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGURIDAD SOCIAL. Las obligaciones del Organismo de Ejecución/Asociado en la Implementación se limitan exclusivamente a proporcionar una compensación liquida en dinero en efectivo incluida en la remuneración total mencionada en el artículo cuarto (4), en lugar de prestar contribuciones directas a planes de salud o de cobertura de pensión. La Suscrita confirma que ha Contratado tales seguros y que los mantendrá durante el plazo del presente Contrato. La Suscrita entregará evidencia de dicha cobertura, en cumplimiento del presente Contrato, contra firma del mismo y en cualquier momento durante el plazo de éste, según lo requiera el Organismo de Ejecución/Asociado en la Implementación. La no Contratación de tal cobertura puede constituir a ser una causal de rescisión de Contrato por motivo justificado. 7, IMPUESTO A LA RENTA. La Suscrita será la responsable de pagar todo impuesto o gravamen aplicable a todos los ingresos percibidos del gobierno. El gobierno no hará ninguna retención conducente al pago del impuesto a la renta. El gobierno queda exento de responsabilidad en lo relativo a solicitar a la Suscrita un comprobante del pago de dichos impuestos". Donde se evidencia que la responsabilidad recae sobre el contratado en este caso el señor [redacted] no así, en la institución, por lo que no Ic ha violentado ni afectado sus Derechos Fundamentales establecidos en los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, en virtud de que el contrato contraído y formado entre las Partes se establece, que el señor [redacted], tenía la obligación de suscribir la cobertura de planes de salud y así como además la cobertura de pensión, en adición a eso también establece que el recurrente será el responsable de pagar todo impuesto o gravámenes aplicable a todos los ingresos percibidos. 22. En ese contexto, desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que, si bien es cierto, que el recurrente, [redacted] no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

figura como contribuyente, y de igual constatamos que tampoco se encuentra inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); no obstante, el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), aun haber establecido en el contrato que la responsabilidad en cuantos a los aportes a la TSS, seguro nacional de salud y pensión recaía en manos del recurrente, el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), suscribió una póliza de seguro de salud para la cobertura salud, para el señor [redacted] su esposa e hijos con un plan Plantinium de manera privada, sin ningún costo alguno para beneficio del recurrente, lo cual se pudo constatar a través del depósito que hiciera la parte recurrida de las copias fotostáticas de los referidos carnets de salud números [redacted]5000, [redacted]4001, [redacted]3002 y [redacted]4003.. 23. En la especie, el señor [redacted] no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la administración, MINISTERIO DE PRESIDENCIA, al SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana e! deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de que o cuales razones deben sostener la Justa indemnización, por lo que en virtud del principio actorí incumbit probatio se rechaza la indemnización solicitada" (sic).

20. Tras verificar la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para decidir la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción a tiempo y el no pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social y que durante la relación laboral fue impedido de beneficiarse de los planes de pensión y jubilación que prevé la Ley núm. 87-01, los jueces del fondo al comprobar que el recurrente no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social llegaron a la conclusión de que la responsabilidad de los aportes a la TSS eran responsabilidad del empleado en virtud de un Contrato de Servicios Profesionales por tiempo definido suscrito entre las partes en fecha 9 de febrero de 2021, sosteniendo que a partir de este quedó a cargo de [redacted], de lo que se evidencia que obviaron olímpicamente analizar los hechos a partir de la fecha de inicio del contrato de trabajo entre las partes, tomando en consideración que en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba sobre la base de la mejor condición material para suministrada al debate. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a que el exponente fue inscrito de forma tardía y que no cotizaron a su favor al Sistema Dominicano de Seguridad Social, recaía sobre la administración pública aportar la prueba de la referida afiliación, pues forma parte del conjunto de responsabilidades que corren a cargo del empleador en materia de seguridad social. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan. Siendo, así las

cosas, se advierte que dicha situación no fue tomada en consideración por los jueces del fondo, por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01643
Sol. núm.: 2976911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y la Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00379 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.